



MARZO 2014

Boletín de Actualidad de JDA, en la que podrá tener una visión de las últimas novedades normativas y recibir consejos prácticos para su empresa

CONSEJOS PRACTICOS

PAGINAS 1 A 3

Si dispone de facturas de carburante, prepárelas y llévelas a su asesor para preparar el procedimiento de devolución del Impuesto de Ventas de Determinados Hidrocarburos (IVDH).

El tamaño si importa

Las empresas asumen un importante riesgo fiscal.

Téngalo bajo control.

ACTUALIDAD NORMATIVA

PAGINAS 4 A 12

Actualidad normativa de la fiscalidad, normas laborales y legales.

ACTUALIDAD

PAGINA 13

Crowdfunding en crecimiento

Si dispone de facturas de carburante, llévelas a su asesor para prepara el procedimiento de devolución del IVDH.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea anula el impuesto de Ventas de Determinados Hidrocarburos (IVDH) al considerar que carece de la finalidad específica que exige la Directiva europea.

NEWSLETTER

1

CONSEJOS PRACTICOS

El TJUE no limita en el tiempo los efectos de su sentencia, al considerar que las autoridades españolas no obraron de buena fe al mantenerlo durante diez años sabiendo que era contrario al Derecho de la Unión. El TJUE podría haber limitado en el tiempo las consecuencias económicas de esta sentencia si se hubieran cumplido dos requisitos: la buena fe y el riesgo de trastornos graves.

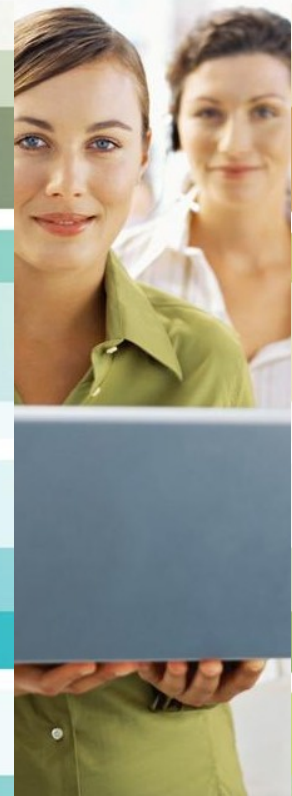
Sin embargo, rechaza fijar un plazo temporal al constatar que tanto el Gobierno español como la Generalitat no actuaron de buena fe al mantener el impuesto durante más de diez años.

El TJUE detalla en su sentencia que ya se había pronunciado en el año 2000 sobre un impuesto con características análogas a las del IVDH. Además, en el año 2001 la Comisión Europea **informó a las autoridades españolas** de que la introducción de dicho impuesto sería contraria al Derecho de la Unión. Y un año después de su entrada en vigor, en 2003, la Comisión inició un procedimiento de incumplimiento contra España en relación con dicho impuesto.

Ahora el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJCat) deberá incorporar la sentencia al caso de un transportista que inició el proceso de reclamación, declarar la nulidad de la disposición catalana y fallar a favor de la devolución que reclama la empresa.

Una vez dictada la sentencia del TSJCat, los perjudicados, es decir, todas las empresas que tengan facturas de adquisición de combustible durante esos años podrían reclamar la devolución de dicho impuesto ante un tribunal nacional.

En la práctica, se trata de los impuestos soportados, de forma indebida, en los ejercicios 2010 a 2012, porque desde el 1 de enero de 2013 este impuesto, denominado "céntimo sanitario", quedó integrado en el Impuesto Especial de Hidrocarburos (IEH).



1

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA EMPRESA

El tamaño sí importa

El 43% de las sociedades españolas, con una plantilla de empleados entre 0 y 5 trabajadores, presenta riesgo de bancarrota, en base al método de predicción Z-2 de Altman.

Este método fue creado por Edward Altman con base en un análisis estadístico de discriminación múltiple en el que se ponderan y suman diversas razones de medición para clasificar las empresas en solventes e insolventes.

La precisión del modelo es de un 72% con dos años de antelación con respecto a la fecha de la quiebra, con un porcentaje de falsos negativos del 6%. En un periodo de prueba de 31 años, el modelo tuvo una precisión de entre un 80% y 90% a la hora de predecir quiebras un año antes de que sucediesen, con un porcentaje de falsos negativos de entre un 15% y un 20%. Las conclusiones aquí obtenidas lo ha sido después de aplicar el test a las cuentas de 2012 de un total de 477.783 empresas españolas.

Esta proporción desciende hasta el 37% en las empresas entre 6 y 10 trabajadores y al 30% entre las que tienen entre 11 y 50 trabajadores, para representar el 29% las que tienen más de 50 trabajadores.

Por tanto, presentan riesgo de bancarrota las empresas con menos empleados y, consiguientemente, con menor tamaño. A medida que el tamaño de la compañía, aumenta, el riesgo de bancarrota disminuye.

En contraposición, el 48% de las sociedades españolas, con menos de 5 empleados, en 2012, tiene pocas o muy pocas probabilidades de bancarrota, en base al mismo método de cálculo. Entre las sociedades con más de 5 empleados y menos de 10, presentan poca o muy poca probabilidad de bancarrota el 51%. Entre las sociedades con más de 11 empleados y menos de 50, este porcentaje representa el 58% y entre las que cuentan con más de 50 trabajadores el 57%.

Por tanto, se observa claramente que el riesgo de bancarrota, o la ausencia de dicho riesgo, se modula claramente en función del tamaño de la empresa.

Sorprende el elevado número de empresas que se encuentra con una elevada probabilidad de insolvencia. De no poder hacer frente a sus obligaciones de pago. Demasiadas.

En España, el tamaño medio de las empresas es de los menores de Europa. Sólo Islandia, Italia y Grecia presentan un tamaño medio menor. El tamaño medio empresarial y la importancia de las Pymes en las economías europeas están relacionados con los niveles de renta per cápita. A mayor renta per cápita mayor tamaño medio de las empresas.

Deberían desarrollarse, por parte de los poderes públicos y de las organizaciones empresariales, políticas que faciliten el aumento del tamaño de las empresas españolas, sea de forma endógena o a través de fusiones o proyectos colaborativos. La relación entre el tamaño, la competitividad, y la innovación ha sido estudiado y se observado su relación directa.

Creo que podemos extender que el riesgo de insolvencia también puede depender del tamaño.

Como conclusión decir que, en base a dicho modelo de predicción, en 2014 seguiremos viendo como siguen cerrando empresas, en elevada cuantía, sea a través del concurso de acreedores o sea por el tan común cierre de persianas. Y es que, en total, un 40% de las sociedades españolas activas, presentan riesgo de bancarrota.



Las empresas asumen un importante riesgo fiscal.

Téngalo bajo control.

En cada ejercicio fiscal las empresas cierran y liquidan un periodo de varios impuestos en los que se hallan sujetos. Sea por impuestos directos, sea por impuestos repercutidos o bien sea por impuestos retenidos, las empresas asumen un cierto riesgo en la estimación y liquidación de dichos impuestos que no prescriben hasta al cabo de 4 años de haber sido declarados.

Un riesgo que no es pequeño, dada la prolija y complicada legislación fiscal de este país y las distintas interpretaciones que vienen realizándose diariamente de la norma tributaria. Y, sino, que se lo pregunten a la Junta Directiva del F.C. Barcelona.

1

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA EMPRESA

Con independencia de ello, las empresas están obligadas a minimizar sus costes por impuestos directos (va directamente a su cuenta de resultados), aplicando, e la medida de lo posible, una adecuada planificación fiscal en sus decisiones.

Los asesores fiscales se han venido dedicando tanto a la planificación fiscal de las empresas, como a la liquidación de sus impuestos.

Las dos facetas son muy importantes y las dos deberían de conformar los servicios de asesoramiento fiscal que precisan las empresas.

Quiero centrarme en la liquidación de los impuestos.

Para liquidar los impuestos, debe de llevarse a cabo, de forma previa, una revisión de las operaciones realizadas para la compañía a lo largo del ejercicio. Para llevar a cabo dicha revisión normalmente los asesores fiscales siguen un programa de chequeo a fin de tener en cuenta todos aquellos aspectos que puedan conformar el riesgo.

Nuestra experiencia como asesores fiscales nos ha demostrado que ésta es la mejor forma de asegurar nuestro trabajo, además de que, queda en nuestros archivos, un registro del trabajo realizado que nos facilita la realización de un informe para el cliente y nos posibilita encarar futuras revisiones, por parte de la Inspección fiscal, totalmente documentados.

En nuestro informe, además de expresar qué criterios se han seguido para realizar la liquidación, se exponen los riesgos que, a nuestro juicio, se expone la empresa.

Otro aspecto que intentamos no dejar de lado, es llevar a cabo un análisis de razonabilidad. Para ello, entre otros criterios, se estudia la variabilidad de determinadas relaciones en comparación con ejercicios anteriores así como con el sector de actividad.

Las empresas asumen, aunque no sea su fin, riesgos adicionales a los consustanciales a su actividad. Téngalo en cuenta y téngalos bajo control. Asegúrese de que alguien los tenga muy presentes. Si no es así, o no está seguro, puede interesarle nuestro servicio [Complet Service](#)



**PODEMOS AYUDARLE A
DESPEJAR DE DIFICULTADES EL
CAMINO DE SU COMPAÑÍA**



jnda
assessors consultants

.NECESIDADES DE FINANCIACIÓN
. DE PROYECTOS
. DE CIRCULANTE
. PLANES DE VIABILIDAD
. SIMULACIÓN DE ESCENARIOS
. CONTROL DE GESTIÓN
. CUADRO DE MANDO
. CREACIÓN DE VALOR

INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DE RETENCIONES PRESENTADAS DESDE 1 DE ENERO DE 2014

Aunque la Ley 58/2003 General Tributaria establece que los pagos a Hacienda de las retenciones e ingresos a cuenta son inaplazables, salvo casos realmente excepcionales, hasta el pasado mes de diciembre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento eran admitidas con frecuencia, en especial habida cuenta de estos años de crisis que han provocado problemas de tesorería en muchas empresas. Al respecto la propia Agencia Tributaria aprobó en 2009 una instrucción interna que “abría la mano” a la hora de aplazamientos de retenciones e ingresos a cuenta, tramitándose como el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

En la práctica, muchas empresas presentaban con asiduidad las liquidaciones de retenciones con solicitud de aplazamiento y, aunque finalmente no recibirían una contestación positiva de la Administración Tributaria, se ganaba un tiempo para el pago sin tan siquiera llegar a formalizar el propio aplazamiento aportando las garantías oportunas cuando el importe aplazado lo requiriera.

Sin embargo la necesidad de reducir el déficit público ha cambiado radicalmente esta cuestión y una nueva Instrucción de la Agencia Tributaria insta a todas las delegaciones territoriales a denegar, con carácter general, las solicitudes de las empresas para aplazar las retenciones a partir de 1 de enero de 2014.

Esto significa que, con carácter general, las solicitudes para aplazar retenciones serán inadmitidas y, de no efectuarse el pago, la deuda entrará automáticamente en vía ejecutiva. Ello implica que las empresas deberán abonar un recargo mínimo del 5 por 100 (pudiendo llegar a ser del 20 por 100) y se exponen en caso de impago al embargo de saldos bancarios, saldos de clientes y otros bienes por parte de Hacienda, y ello con independencia de que la inadmisión se notifique al interesado posteriormente.

Otra cuestión colateral pero también de suma importancia, estriba en que si una empresa mantiene una deuda con Hacienda en vía ejecutiva, no puede acceder al aplazamiento por otros impuestos ni a los certificados de estar al corriente del cumplimiento de obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria.

De presentarse solicitud de aplazamiento de retenciones y de otros impuestos (por ejemplo del IVA) en la misma solicitud, se tramitarán separadamente de modo que, sin admitirse la relativa a las retenciones, las demás seguirán su curso normal, si bien no pagar las retenciones se considerará motivo para denegar el aplazamiento del resto de los impuestos.

No obstante, la Agencia Tributaria podrá admitir excepcionalmente aplazamientos y fraccionamientos de retenciones cuando la ejecución del patrimonio de la empresa afectada, pudiera afectar sustancialmente el mantenimiento de su capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

MODIFICACIÓN DEL CRITERIO ADMINISTRATIVO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Tradicionalmente la doctrina administrativa ha interpretado que en las operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio de devengo, considerándose operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior a un año, según lo establecido en el artículo 19.4 del TRLIS, circunscribiéndose dicho criterio únicamente a operaciones de ventas o ejecuciones de obra, con exclusión de cualquier otra.

No obstante, a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012, número de recurso 16/2009, en la que se dice que “a juicio de esta Sala, la referencia a las ventas y ejecuciones de obra no impide extender la regla del criterio de caja a otras operaciones en los que no existe duda que la imputación de rentas a cada periodo impositivo se efectúa en función de los importes cobrados en el mismo...” la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2442-13 de 22 de julio de 2013 considera que el criterio adoptado por el Tribunal Supremo debe asumirse por parte de la Administración tributaria para los actos que aún no sean firmes, y procede a la modificación de su doctrina, permitiendo la aplicación del criterio de caja a otro tipo de operaciones, como los servicios.



TIPO IMPOSITIVO APLICABLE A LAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE NO REALIZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS. RESOLUCIÓN DEL TEAR DE CASTILLA-LA MANCHA

Una entidad de mera tenencia de bienes no puede aplicar el tipo reducido de las empresas de reducida dimensión, dado que la finalidad perseguida con la aplicación del tipo reducido es la de incentivar a las pequeñas y medianas empresas para que reactiven las inversiones y el empleo, finalidad que, según este criterio, está ausente en las sociedades de mera tenencia de bienes.

Dicho criterio es el del Tribunal Económico Administrativo Central, expresado en Resolución de 30 de mayo de 2012, que estimó el recurso extraordinario en alzada para la unificación de doctrina promovido por el Director General de Tributos, compartido por el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de junio de 2013 e igualmente defendido con anterioridad por la Audiencia Nacional en sentencia de 23 de diciembre de 2010.

Dentro de este contexto, una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha estima la reclamación de una entidad a la que se le había liquidado, como resultado de un procedimiento de verificación de datos, la diferencia del tipo general al tipo reducido al entender aquella que era una entidad de reducida dimensión.

En su Resolución, el TEAR considera que la liquidación se fundamenta en la determinación de que no existe actividad económica y que por consiguiente no procede la aplicación del tipo especial para las empresas de reducida dimensión. Sin embargo, entiende que el procedimiento de verificación de datos debe instrumentar una comprobación meramente formal para poner de manifiesto discrepancias jurídicas muy simples o errores ostensibles en las autoliquidaciones y, por lo tanto, la regularización practicada no tiene encaje en dicho procedimiento, considerando que sí lo tendría en el procedimiento de comprobación limitada.

OPERACIONES VINCULADAS: VALIDEZ EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE UNA VALORACIÓN A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

El Tribunal Supremo ha analizado la compatibilidad entre la valoración de mercado efectuada a efectos del ITP y AJD, modalidad AJD y la que se debe tener en consideración en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, regulador de las operaciones entre entidades vinculadas.

En el caso objeto de la Sentencia que comentamos, se trata de dilucidar si cabe aplicar el criterio de la estanqueidad fiscal o unidad fiscal, respecto a la valoración de un inmueble transmitido entre sociedades vinculadas, cuando éste ha sido objeto de comprobación previa a efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Tal y como plantea el Alto Tribunal, se debe analizar cada caso teniendo presente las similitudes y las diferencias que existen entre los tributos objeto de estudio. Así, tras analizar los antecedentes y la diversa jurisprudencia y doctrina relacionada, considera que puede aplicarse el principio de unidad o unicidad administrativa puesto que en ambos casos (Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad Actos Jurídicos Documentados), se calcula la base imponible a tenor de la de valor normal de mercado/valor real, lo que implica que la base imponible de ambos tributos se determina por un valor equivalente: el valor real o de mercado del bien transmitido.

En consecuencia, el Tribunal concluye que parece razonable y coherente que la valoración previa de un bien realizada por una Administración tributaria vincule a las demás Administraciones competentes a todos los efectos de estos dos tributos, puesto que se trata de impuestos estatales, aunque el AJD esté cedido a las Comunidades Autónomas.

Ens preocupem per la seva empresa, com si fóssim vostè
Complete Services.



La millor opció.
Truquins



2

ACTUALIDAD NORMATIVA

VINCULACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN EN PROCEDIMIENTOS FUTUROS POR EL RESULTADO DE INSPECCIONES FISCALES

En ocasiones la Administración Tributaria pretende revisar cuestiones que ya habían sido objeto de actuaciones inspectoras anteriores sin haber dado lugar a regularización, hecho éste que suele ser controvertido.

El Tribunal Supremo ha analizado en una sentencia de 4 de noviembre de 2013 en la que se aplicó la doctrina de actos propios y en la que considera que la Administración queda obligada a ajustar su actuación a la conducta seguida en actos anteriores, incluso cuando éstos fueron tácitos, en aras a preservar el principio de seguridad jurídica.

El supuesto analizado deriva de que la Inspección de Tributos analizó unos contratos de préstamo entres sociedades vinculadas que fueron suscritos en el ejercicio objeto de comprobación y validó la deducibilidad de los gastos financieros que se derivaban. Sin embargo, en un posterior procedimiento inspector se entró a valorar nuevamente los mismos contratos y se negó la deducibilidad de tales gastos por considerar que los negocios jurídicos fueron realizados en fraude de ley. El Alto Tribunal sentencia que si la Administración tuvo por lícitos los gastos financieros de los mismos, a través de actos concluyentes e inequívocos, no estaba en su mano negar con posterioridad tales conclusiones. La Administración tampoco podía considerar que se había producido un cambio de circunstancias por el hecho de que la sociedad se hubiera acogido al régimen de consolidación fiscal, de forma que el ejercicio de este derecho no puede convertir el hecho lícito en ilícito.

CONSIDERACIÓN DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA VITALICIA SATISFECHA EN FORMA DE PAGO ÚNICO COMO RENDIMIENTO DEL TRABAJO OBTENIDO DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR

En consulta vinculante V2420-13 de 18 de julio de 2013 da respuesta a una consulta acerca del tratamiento fiscal que debe darse a la percepción de una pensión compensatoria vitalicia aprobada judicialmente como consecuencia de un divorcio, capitalizada y percibida en un único pago.

Al respecto, la DGT entiende que en el ámbito del IRPF tienen la consideración de rendimientos del trabajo las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y en el caso de un supuesto en el que la pensión compensatoria periódica se sustituye por la entrega en un pago único, resulta aplicable la reducción del 40 por 100, pues se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Semejante tratamiento da una resolución del TEAC de fecha 30 de octubre de 2013 respecto de la compensación económica por razón de trabajo prevista en el art. 41 del Código de Familia de Cataluña.

NO OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE GESTIÓN POR PARTE DE UNA SOCIEDAD QUE FORMULA BALANCE Y ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO ABREVIADOS

En respuesta a una consulta formulada sobre la obligatoriedad de presentar informe de gestión por parte de una sociedad que formula balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, de acuerdo con al artículo 257 de la Ley de Sociedades de Capital (SLC), el ICAC en su consulta de contabilidad núm. 7 del BOICAC número 96 de diciembre de 2013, establece que en estos supuestos la sociedad no estará obligada a elaborar el informe de gestión, aunque esté obligada a auditar sus cuentas anuales de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 de la LSC, por petición de la minoría, o por exigencia de otras disposiciones.

Como se recordará, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó el artículo 263 de la LSC, dejándolo en el siguiente redactado:

“1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas.

2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.

Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.

Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.”



2

ACTUALIDAD NORMATIVA

NORMAS DE COTIZACIÓN PARA EL AÑO 2014.

El pasado 1 de febrero, se publicó en el B.O.E. la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

A continuación detallamos las principales novedades aprobadas al respecto.

Topes de cotización

El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el ejercicio 2014 será de 3.597,00 euros mensuales. Este nuevo tope máximo de cotización, se ha incrementado en un 5% con respecto al tope máximo aplicado durante el año 2013.

Por otra parte, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional no podrá ser inferior a 753,00 euros mensuales. Este tope mínimo no sufre ninguna alteración con respecto al fijado para 2013.

Bases máximas y mínimas de cotización al Régimen General

(Al final)

Tipos de cotización

Para las contingencias comunes se mantienen los mismos tipos de cotización del ejercicio 2013 (28,30%, del que el 23,60% será a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador). Asimismo, para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para el año 2014, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Tampoco en la cotización de las horas extraordinarias se introduce ningún cambio. Para las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor se mantiene el tipo del 14%, del que el 12% será a cargo de la empresa y el 2% a cargo del trabajador. La cotización adicional por el resto de horas extraordinarias se efectuará aplicando el tipo del 28,30%, del que el 23,60% será a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

Concepto	Empresa	Trabajador	Totales
Contingencias comunes	30,52	6,09	36,61
Contingencias profesionales	4,2	0	4,2
Fondo de Garantía Salarial	2,32	0	2,32
Formación Profesional	1,12	0,15	1,27

Cuando proceda cotizar por desempleo sus cuotas serán:

Concepto	Empresa	Trabajador	Totales
Desempleo	41,42	11,67	53,09

Cotización por desempleo

Respecto a la cotización por Desempleo, los tipos aplicables serán los siguientes:

Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100:

2

ACTUALIDAD NORMATIVA

Tipo de cotización	Empresa	Trabajador	Totales
Desempleo	5,5	1,55	7,05

Contratación de duración determinada, ya sea a tiempo completo parcial:

Tipo de cotización	Empresa	Trabajador	Totales
Desempleo	6,7	1,6	8,3

Cotización en los contratos a tiempo parcial

No se producen cambios significativos respecto a la regulación anterior, excepto en los límites de la base de cotización que en ningún caso podrá ser superior al tope máximo de 3.597,00 euros/mes ni inferior a **4,54 euros** por cada hora trabajada.

Las bases mínimas por hora para contingencias comunes son las siguientes:

de cotización	Categoría	Mínima
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los	6,33
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,25
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,57
4	Ayudantes no titulados	4,54
5	Oficiales Administrativos	4,54
6	Subalternos	4,54
7	Auxiliares Administrativos	4,54
8	Oficiales de Primera y Segunda	4,54
9	Oficiales de Tercera y Especialistas	4,54
10	Peones	4,54
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,54



Cotización a la Seguridad Social en los contratos temporales de corta duración

En los contratos con una duración efectiva inferior a 7 días, se mantiene el incremento del 36 por 100 en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes. Dicho incremento no se aplicará a los contratos de interinidad ni en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

El tipo de cotización por contingencias comunes para el ejercicio 2014 es del 29,80%, o el 29,30% si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad, no experimentado variación con respecto al 2013, manteniéndose también el mismo tipo del 26,50% cuando el trabajador haya optado por no acogerse a la cobertura de la protección por incapacidad temporal.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan la cobertura de las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Se establecen los siguientes límites en las bases de cotización:

Base de cotización	2014
Base mínima	875,70 €/mes
Base máxima	3.597,00 €/mes

En este régimen especial, se establecen las siguientes particularidades:

La base de cotización para los trabajadores autónomos que a 1/1/2014 sean menores de 47 años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos

entre las bases mínima y máxima. Igual elección podrán efectuar los que en esa fecha tengan 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2013 haya sido igual o superior a 1.888,80 euros mensuales, o causen alta en este Régimen Especial. Para aquellos en la misma situación cuya base de cotización fuera inferior a 1.888,80 euros mensuales el límite de la cuantía a elegir es de 1.926,60 euros mensuales frente a 1.888,80 del año 2013.

La base de cotización para los trabajadores que a 1/1/2014 tengan cumplida la edad de 48 años o más estará comprendida entre 944,40 y 1.926,60 euros/mes.

Para las contingencias profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, en la redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, sobre la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.

Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2013 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 50, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General que para el 2014 está fijada en 1.051,50 euros mensuales. A partir de enero de 2014, la base mínima indicada se aplicará a aquellos trabajadores autónomos que hayan tenido a su servicio durante algún momento del año 2013, 10 o más trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores autónomos incluidos en este Régimen especial, al amparo de lo establecido en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley

2

ACTUALIDAD NORMATIVA

General de la Seguridad Social y del artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, a excepción de aquellos que causen alta inicial en los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General fijado para el año 2014 en 1.051,50 euros/mes.

Régimen Especial de Empleados del Hogar

La cotización por contingencias comunes se calculará aplicando los tipos de cotización (23,80% siendo el 19,85% a cargo del empleador y el 3,95% por 100 a cargo del empleado) sobre las bases calculadas en base a la siguiente tabla:

Tramo	Retribución mensual	Base de Cotización
1	Hasta 172,05	147,86
2	Desde 172,06 hasta 268,80	244,62
3	Desde 268,81 hasta 365,60	341,4
4	Desde 365,61 hasta 462,40	438,17
5	Desde 462,41 hasta 559,10	534,95
6	Desde 559,11 hasta 655,90	631,73
7	Desde 655,91 hasta 753,00	753
8	Desde 753,01	790,95

A los efectos de la determinación de la retribución mensual el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Para las contingencias profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, sobre la base de cotización correspondiente a la retribución mensual especificada en el cuadro anterior, siendo a cargo exclusivo del empleador.

Durante este año los empleadores podrán aplicarse una reducción del 20% en su cuota de contingencias comunes, siempre que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012 que no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45% para familias numerosas.

Cabe destacar que los beneficios en la cotización consistentes tanto en reducciones en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador, como en bonificaciones de cuotas a cargo del mismo, no serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial.

Coefficientes reductores aplicables

Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas por las empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

En las empresas excluidas de la contingencia de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se aplicará el coeficiente 0,045, correspondiendo el 0,038 a la cuota empresarial, y el 0,007 a la cuota del trabajador.

En el supuesto de exclusión de las contingencias de incapacidad temporal, maternidad, paternidad,

2

ACTUALIDAD NORMATIVA

riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se aplicará el coeficiente 0,055, correspondiendo el 0,046 a la aportación empresarial y el 0,009 a la aportación del trabajador.

Por otra parte, el coeficiente reductor aplicable a las empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en la modalidad prevista en el artículo 77.1.d), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 0,045 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

CÓMPUTO DE LOS LÍMITES DE DESPIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, mediante sentencia del pasado 26 de noviembre, estimó el recurso presentado por los trabajadores y declaró la nulidad de sus despidos objetivos.

En el caso analizado por esta sentencia, se resuelve el recurso presentado por tres trabajadores de una empresa con una plantilla inferior a 100 trabajadores que fueron despedidos por causas objetivas económicas y organizativas. La empresa había despedido anteriormente (dentro de un plazo inferior a 90 días) a otros cinco trabajadores por causas objetivas y a otros tres por causas disciplinarias (reconociendo la empresa la improcedencia del despido). Los tres trabajadores procedieron a impugnar los despidos, entendiendo que la empresa en total había rescindido 11 contratos en un periodo de 90 días, debiendo haber presentado un ERE en lugar de realizar despidos individuales, puesto que superaba en dos despidos el umbral de nueve extinciones que marca la ley.

A modo de recordatorio, destacamos que las empresas deben recurrir a la figura del Expediente de Regulación de Empleo (ERE) en lugar de utilizar los despidos individuales por razón del número de trabajadores despedidos en un plazo determinado de tiempo. Así, hay que presentar un ERE si la extinción de contratos afecta en un periodo de 90 días a: 10 o más trabajadores en empresas de menos de 100 trabajadores

A más del 10% en empresas de entre 100 y 300 trabajadores

A 30 o más trabajadores en empresas de más de 300.

Ahora bien, aunque no todas las extinciones computan, mediante la mencionada sentencia el Tribunal Supremo ha fallado en unificación de doctrina que si lo harán los despidos reconocidos como improcedentes por la empresa, poniendo fin a las sentencias discrepantes que había hasta la fecha sobre este tema.

El Tribunal indica expresamente que si un despido disciplinario se declara improcedente y, pese a ello, el contrato se extingue, el cese no podrá ser excluido del cómputo a efectos del despido colectivo, como tampoco podrá serlo, la falsa alegación del vencimiento del término en un contrato que no es temporal. En consecuencia, los despidos disciplinarios reconocidos por la empresa como improcedentes o declarados así por sentencia judicial son computables a efectos de los umbrales que obligan a una empresa a presentar un ERE. Lo mismo ocurre con los despidos por causas objetivas para los que también se admita o se declare su improcedencia. Por tanto, si la empresa recurre a despidos objetivos individuales y se demuestra que superó los umbrales porque no computó los despidos improcedentes, los despidos objetivos individuales son nulos.

2

ACTUALIDAD NORMATIVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AVALA LA APROBACIÓN DE LA REFORMA LABORAL.

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha avalado la constitucionalidad de dos aspectos de la reforma laboral, rechazando una cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Juzgado de los Social 34 de Madrid contra el Real Decreto-ley 3/2012.

En concreto, los dos aspectos analizados son la indemnización por despido improcedente (que con la pasó de 45 días a 33 días por año trabajado) y la eliminación del pago de los salarios de tramitación en caso de optar por indemnizar a un trabajador si el despido es declarado o reconocido como improcedente.

El auto parte de la premisa de que *“la apreciación de la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad [para legislar por decreto] constituye un juicio político o de oportunidad”* que corresponde en primer lugar al Gobierno y, en segundo, al Congreso de los Diputados. Sentado lo anterior, concluye que la decisión no fue ni *“abusiva”* ni *“arbitraria”*, pues en la Exposición de Motivos de la norma cuestionada el Gobierno se basa en *“datos constatables relativos a la situación de crisis económica y desempleo”* para justificar el uso del real decreto-ley.

Sin entrar en un juicio de *“oportunidad”* de la reforma, que no corresponde hacer al TC, el Pleno entiende que la elección del decreto-ley también cumple con el requisito según el cual las medidas aprobadas deben estar en *“conexión”* con la situación de urgencia que las justifica.

El TC también rechaza la alegación del Juzgado respecto a la vulneración del artículo 86.1 de la Constitución, que prohíbe que las reformas llevadas a cabo mediante decreto afecten a los derechos fundamentales (los recogidos en el Título I de la CE).

En relación con el primero de los preceptos cuestionados (apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real

Decreto-ley 3/2012), el TC niega que establezca medidas arbitrarias y que provoque una discriminación *“de origen clasista”*, como alega el órgano judicial. Para formular esta crítica, el Juzgado compara el régimen indemnizatorio civil con el laboral, una comparación que, según explica el TC, no es válida al tratarse de realidades diferentes reguladas en regímenes jurídicos distintos. La reforma, por el contrario, *“no prevé diferencias entre los trabajadores comprendidos en el supuesto regulado”*. El auto descarta también que el precepto cuestionado carezca de explicación racional y recuerda que la Constitución confiere al legislador la facultad de configurar el régimen del despido, capacidad que incluye la posibilidad de establecer indemnizaciones tasadas.

Respecto al segundo de los preceptos cuestionados (art. 18.Ocho del Real Decreto-ley 3/2012), el TC vuelve a rechazar que se trate de una decisión arbitraria pues la Exposición de Motivos *“explica las razones por las que el legislador justifica la supresión de los salarios de tramitación”* cuando se opta por la indemnización y no por la readmisión del trabajador.

Finalmente, el TC niega, como alega el Juzgado, que la norma viole el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) por suponer un incentivo a la rescisión indemnizada del contrato. El auto sostiene que ese supuesto efecto incentivador es *“una presunción”* del órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad.

En voto particular discrepante, tres magistrados consideran que la reforma no reúne *“las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad”* que la Constitución exige para legislar por la vía del decreto-ley; entiende además que el real decreto-ley aprobado por el Gobierno vulnera el artículo 86.1 de la CE porque las medidas

Crowdfunding en crecimiento

Leo hoy en algunos medios de comunicación que el **crowdfunding** ha crecido en el 2013 un 27% y que ya mueve casi diez millones de euros. Claro, para los que no sepan de qué va esto del crowdfunding les sonará un poco a chino. Por eso hoy nos preguntamos qué es y en qué consiste.

Una definición sencilla de lo que es esto que llamamos crowdfunding podría ser una **vía de financiación colectiva entre creadores**, artistas, diseñadores y emprendedores a través del mecenazgo. Estamos habituados a oír que para sacar adelante un proyecto necesitamos, en la mayoría de los casos, pedir un préstamo o una subvención. El crowdfunding sería, sencillamente, otro **tipo de financiación alternativo** que está abriéndose cada vez más paso.

Pero, ¿cómo funciona el crowdfunding? Los pasos son realmente muy sencillos: en primer lugar el emprendedor envía su proyecto a la web indicando todos los detalles posibles, especialmente cuánto dinero haría falta para ponerlo en marcha, para que sea valorado por la propia web o de forma comunitaria. El proyecto puede permanecer publicado durante un tiempo, determinado por la propia web. A partir de ahí se inicia el

trabajo de promoción para que se decida si financiarlo o no.

Junto con la idea presentada del proyecto se presenta un **plan de recompensas** que se quiere ofrecer a cada persona que aporte dinero. Si se llega al 100% de lo solicitado, se realiza la transferencia y el emprendedor puede poner en marcha su proyecto y recompensar a sus cofinanciadores. Si no se llega a la cantidad, se devuelve el dinero a los que participaron (aunque hay una modalidad que se llama Todo Cuenta en el que el emprendedor recibe el dinero recaudado hasta ese momento)

En resumidas cuentas es una manera de poder unir y darse a conocer personas que tienen unas ideas interesantes y otras que quieran invertir su dinero en ellas. Las dificultades que aparecen a la hora de pedir un préstamo a los bancos ha provocado que el crowdfunding prolifere cada vez más entre los emprendedores. Cada día, afortunadamente, van surgiendo más **webs de crowdfunding**. Si durante el 2013 ha crecido un 27%, ¿podemos estar tal vez ante la financiación del futuro?



TRAYECTORIA

Fundada en 1982 por Juan Díaz, ha crecido en dimensión y capacidades hasta hoy, contando con 65 profesionales.

CULTURA EMPRESARIAL

Las premisas básicas siempre han girado en relación al Cliente, a la calidad y la creatividad. No en vano fue el primer despacho en España en ofrecer servicios on line, hace 15 años.

Nuestra misión consiste en prestar servicios profesionales de naturaleza económica, legal y de negocio, siendo fieles a la búsqueda de la mejor solución

SOCIOS

Joan Diaz José
Economista y Auditor Jurado de Cuentas
Jordi Diaz José
Economista
Joan Roura Parramon
Fiscalista
Miguel Orellana Garcia
Laboralista
Silvia Sallarés Gutierrez
Abogado
José M. Vallbona Zubizarreta
Abogado
José M. Caballero Bach
Economista
Miquel Ferrero Campdelacreu
Auditor Censor Jurado de Cuentas



GRANOLLERS

Francisco de Quevedo, 9
08402 Granollers (Barcelona)
Tel. 93 860 03 70
Fax 93 879 49 60

SABADELL

Tres Creus, 92
08202 Sabadell (Barcelona)
Tel. 93 725 91 53
Fax 93 725 98 99

info@jda.es
www.jda.es

Año de constitución:
1982

Especialidad principal:

Asesoramiento en materia fiscal, laboral, consultoría, auditoría, y legal y de negocio

Otras especialidades:

Fosrensic y Compraventa de empresas, Concursal, mediación, procesal Civil y Mercantil, Penal, Derecho Bancario, Contencioso Administrativo, Due diligence, Valoración de Empresas, Optimización de la Organización y Capital Humano, Sistemas y herramientas de gestión RRHH, Gestión el Talento, Planes de Viabilidad, Control de Gestión y Presupuestario, Asesoramiento LOPD, LSSI i CE, Planificación fiscal, Grupos, Precios de transferencia, Protocolo familiar y asesoramiento a familias

